

## AL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD (SERMAS)

**-HOSPITAL CENTRAL DE LA CRUZ ROJA-  
Expediente P.A.S.A. HCCR 2/2019-SE (A/SER-005930/2019)**

### Recurso de Alzada

ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con DNI 34984646-J, actuando en nombre y representación de DISCOUNT INFORMATICO, SL, con CIF nº B-32212557, y domicilio en la calle 7B Interior Nave 1, Pol. Ind. San Ciprián de Viñas 32900 San Ciprián (Ourense); comparezco y DIGO

Que por medio del presente escrito y dentro del plazo de un mes; vengo a interponer RECURSO DE ALZADA en materia de contratación contra el anuncio de licitación relativo al CONTRATO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE FOTOCOPIADORAS PROPIEDAD DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA CRUZ ROJA SAN JOSÉ Y SANTA ADELA ADJUDICAR PORPROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO ABREVIADO (P.A.S.A. HCCR 2/2019-SE (A/SER-005930/2019)), impugnando el contenido del pliego de prescripciones técnicas; todo ello de sobre la base de los siguientes

### MOTIVOS

#### Primero.- Interposición de recurso.

Se interpone recurso de alzada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015 y al amparo de lo dispuesto en el art. 44.6 TRLCSP, toda vez no se cumplen las condiciones para la interposición del recurso especial en materia de contratación, contra el anuncio de licitación impugnándose el contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas.

#### Segundo.- Condiciones cuya exclusión o modificación se interesa.

Se interpone recurso administrativo impugnando las siguientes cláusulas:

-2.2. Mantenimiento correctivo (punto primero, párrafo segundo):

En el sentido de exigirse que en el caso de exigirse consumibles compatibles con los originales, se acompañe *"certificación del fabricante de las fotocopiadoras por ser los que garantizan el correcto funcionamiento de las mismas"*.

-2.2. Mantenimiento correctivo (punto tercero, párrafo tercero):

En el sentido de exigirse *"carta o certificado del fabricante de los equipos a mantener, en el cual se diga que el personal asignado a este servicio está acreditado para realizar las tareas de mantenimiento de sus equipos"*.

#### Tercero.- Motivos del recurso. Vulneración de la libre competencia.

El TRLCSP se aplica a toda la contratación del sector público con independencia de que

se trate de una actividad de compra o de prestación de servicio y de su cuantía, por lo que cualquier contrato que celebre el sector público está sujeto a los principios inspiradores de la contratación pública, y, entre ellos, la salvaguarda de la libre competencia (art. 1 TRLCSP). Esta circunstancia, a los efectos de su alcance en la contratación es esencial.

Los poderes adjudicadores deben actuar de forma imparcial y neutral durante todo el procedimiento de contratación para garantizar la igualdad de oportunidades en todas sus fases

En este sentido, la obligación, en ambas cláusulas impugnadas, de aportar certificados emitidos por un tercero, empresa particular, viene poner en manos de un agente externo la posibilidad de nuestro representado, así como de cualquier otro interesado, de concurrir en igualdad de condiciones al concurso, tanto en relación al fabricante al que se hace referencia, como en relación a cualquier empresa asociada a la misma; todo ello sin perjuicio de que tampoco consta que la citada fabricante imparta cursos a personal de otras compañías, o disponga de la posibilidad de emitir ninguno de los certificados cuya aportación se impugna por medio del presente escrito, no pudiendo equipararse a un certificado administrativo al alcance de todas las empresas parte en el concurso.

Recuerda el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 264/2018, de 16 de marzo, Recurso nº 159/2018, que: *«Antes de entrar al examen de las cuestiones planteadas a decidir sobre el fondo del asunto y con carácter previo, debe ponerse aquí de manifiesto la práctica, que consideramos incorrecta, de exigir como medio de acreditación de la solvencia estar en posesión de determinados certificados de acreditación del cumplimiento de determinadas normas de control de garantía de la calidad (artículo 80 del TRLCSP) o de gestión medioambiental (artículo 81 del TRLCSP) sin que simultáneamente se concrete entre los medios de solvencia técnica exigidas en el Pliego de Cláusulas, alguno de los previstos y descritos en el artículo 78 (para el caso de contratos de servicios) en relación con lo determinado en el artículo 79.bis, ambos del TRLCS, y en particular, la indicación de las medidas adoptadas para garantizar la calidad o el sometimiento a un control sobre medidas de control de la calidad, o de gestión medioambiental que vaya a adoptar en la ejecución del contrato, que deban ajustarse a determinadas normas. No obstante, también debe indicarse que el recurrente no plantea cuestión alguna relativa al aspecto o práctica mencionada, por lo que este Tribunal ha de limitarse a ponerlo de manifiesto sin más consideraciones».*

En virtud de la citada resolución, el propio TACRC, en Resolución nº 538/2018, de 1 de junio de 2018 concluye que *“De lo expuesto, ante la omisión de la concreta condición de solvencia técnica exigida, resulta que el PCAP exige unos certificados que han de acreditar algo que no exige dicho pliego, lo que hace que aquella exigencia sea ilegal por inadecuación de su exigencia a lo que pretende la norma”,* y que *«Pues bien, la relación jurídica entre el fabricante y la empresa que permite a ésta el uso de derechos de propiedad industrial exclusivos de aquella –que no otra cosa es la condición de partner autorizado–, no es un requisito de legalidad que, como señala la JCCA, tiene por objeto evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad en forma legal, pues no deviene de una norma dictada con carácter imperativo por los poderes públicos, sino antes bien, un negocio jurídico bilateral de naturaleza privada. Tampoco constituye la condición de partner autorizado un requisito de solvencia técnica pues, como hemos dicho reiteradamente (Resoluciones núm. 60/2011, de 9 de marzo, 287/2014, de 4 de abril y 730/2015, de 30 de julio) es preciso que los*

requisitos de solvencia se encuentren entre los establecidos en el TRLCSP según el contrato de que se trate, y aquel no se encuentra entre los previstos en el artículo 78 del TRLCSP. En fin, además, en el presente caso, el PCAP exige clasificación y no la acreditación de la solvencia por los medios del artículo 78 del TRLCSP, de acuerdo con la normativa anterior a la entrada en vigor de la disposición final tercera de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público (L 25/2013), al haber sido aprobado antes de la entrada en vigor del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RD 773/2015), que desarrolla reglamentariamente la modificación introducida en cuanto delimita el ámbito de aplicación y de exigibilidad de la clasificación en el vigente artículo 65.1 del TRLCSP, permitiendo su aplicación, todo ello de acuerdo con la disposición transitoria cuarta del TRLCSP. Así las cosas, el requisito de ser partner autorizado de IBM es una condición impuesta por el PPT para la ejecución del contrato, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario, no siendo pues un requisito de admisión como la solvencia, por lo que no es necesario que la empresa disponga efectivamente de la licencia en el momento de presentar su proposición, sin perjuicio de que, de resultar adjudicataria, deba poseerla para poder ejecutar el contrato.”

A su vez, la Resolución nº 9/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid: “Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida”. En definitiva, para que exista una limitación en la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en el pliego hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer tales requisitos, existiendo además otros productos capaces de satisfacer las necesidades de la Administración de la misma forma.”

**Cuarto.-** Procede, en definitiva, la estimación del recurso impugnando los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas identificadas, con modificación o exclusión de las mismas en el sentido de prescindir de los certificados en principio exigidos o, cuanto menos, la sustitución de los mismos por medios de prueba de alternativos en relación tanto a la capacidad técnica de los empleados como en relación a la validez de consumibles compatibles.

Por todo ello,

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito y se tenga por interpuesto RECURSO en materia de contratación, impugnando el contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas, en relación a los puntos expuestos en el motivo segundo del presente escrito, y en su virtud, se dicte resolución de conformidad con lo manifestado, con exclusión o modificación de los mismos.

En Madrid, a 13 de marzo de 2018.

OTROSÍ DIGO.- Que, a la vista de los efectos retroactivos que una eventual resolución estimatoria hubiera de producir, se interesa la suspensión del procedimiento hasta la fecha de resolución a fin de evitar perjuicios tanto a la administración licitadora como a las empresas que concurran al procedimiento.

Igual lugar y fecha.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO.- Sin perjuicio de la naturaleza del recurso formulado, resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por cuanto el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no puede ser un obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito presentado se deduzca su verdadero carácter.

Igual lugar y fecha.

